

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

SOLÓN N. GÓMEZ LUNA, Recurrente, v. NEGOCIADO DE SEGURIDAD DE EMPLEO, DEPARTAMENTO DEL TRABAJO, Recurrido.	KLRA201401457	REVISIÓN. Sobre: Determinación administrativa; caso núm. SJ-08090- 13SE.
---	---------------	---

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Romero García, Jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de febrero de 2015.

El Sr. Solón Gómez Luna (Sr. Gómez) presentó por derecho propio un recurso de revisión especial, de conformidad con la Regla 67 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 67.¹ En su recurso, solicita que revoquemos una decisión del Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (Secretario), que resolvió que es inelegible para recibir los beneficios de compensación de seguro por desempleo. El Sr. Gómez indica que, como resultado de la decisión del Secretario, el Negociado de Seguridad de Empleo le suspendió los beneficios por desempleo y le notificó un aviso de cobro por un sobrepago de \$1,197.00. Adicionalmente, el Sr.

¹ La Regla 67 del Tribunal de Apelaciones facilita un procedimiento expedito y sencillo para que los ciudadanos comparezcan por derecho propio ante este Tribunal y soliciten la revisión de las determinaciones de las agencias administrativas en casos que involucren un programa de beneficencia social.

Gómez reclama la reinstalación en su empleo y una reunión con su ex patrono para discutir los pormenores relacionados a su despido.

El Sr. Gómez acompañó su recurso de revisión especial con una *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (In Forma Pauperis)*. Luego de evaluar dicha solicitud, autorizamos al Sr. Gómez a comparecer *in forma pauperis*, a los efectos únicos de este recurso.²

Evalrados los autos del caso, a la luz del derecho aplicable, se confirma la determinación del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, que resolvió que el Sr. Gómez es inelegible para recibir los beneficios de compensación de seguro por desempleo.

I.

El Sr. Gómez trabajó como guardia de seguridad privado para la compañía de servicios de custodia Saint James Security. El patrono despidió al Sr. Gómez de su empleo porque este se quedó dormido en su puesto de trabajo. El Sr. Gómez solicitó los beneficios de compensación por desempleo.

El 25 de septiembre de 2013, el Negociado de Seguridad de Empleo (Negociado) declaró al Sr. Gómez elegible para recibir los beneficios de compensación de seguro por desempleo. Ello, a pesar de que concluyó que él había incurrido en conducta incorrecta con relación a su trabajo.

El patrono no estuvo de acuerdo con esa determinación, por lo que presentó una apelación ante la División de Apelaciones del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (División de Apelaciones). El 4 de septiembre de 2014, un árbitro de esta división celebró una vista y revocó la determinación de elegibilidad del Negociado. El árbitro decretó que el Sr.

² Resolución emitida el 13 de enero de 2015.

Gómez era inelegible para recibir los beneficios de seguro por desempleo, a tenor de la Sección 4(b)(3) de la *Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico*, 29 LPRA sec. 704 (b) (3).

Apercibido de su derecho a apelar ante el Secretario, el Sr. Gómez así lo hizo. El 4 de diciembre de 2014, el Secretario confirmó la decisión del árbitro, que declaró inelegible al Sr. Gómez para recibir los beneficios de seguro por desempleo. La decisión del Secretario se notificó al Sr. Gómez el 5 de diciembre de 2014. A su vez, el Negociado de Seguridad de Empleo reclamó al Sr. Gómez el reembolso del sobrepago de \$1,197.00 recibidos como beneficio por desempleo.³

En desacuerdo con el dictamen del Secretario, el 30 de diciembre de 2014, el Sr. Gómez presentó ante este Tribunal el recurso de revisión especial del epígrafe. El Sr. Gómez solicita que revoquemos la decisión del Secretario que confirmó su inelegibilidad para recibir los beneficios de seguro por desempleo. Además, el Sr. Gómez solicita la reinstalación en su empleo y una reunión con su ex patrono para discutir los pormenores relacionados a su despido.

II.

A.

La Ley Núm. 74 del 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como *Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico (Ley de Seguridad de Empleo)*, 29 LPRA secs. 701-707, tiene como propósito “promover la seguridad de empleos facilitando las oportunidades de trabajo por medio del mantenimiento de un sistema de oficinas públicas de empleo y proveer para el

³ En el recurso de revisión especial, el Sr. Gómez anejó el segundo aviso de cobro expedido el 28 de noviembre de 2014.

pago de compensación a personas desempleadas por medio de la acumulación de reservas.” 29 LPRA sec. 701; *Castillo v. Depto. del Trabajo*, 152 DPR 91, 97-98 (2000).

La elegibilidad para recibir los beneficios por desempleo corresponde exclusivamente a personas desempleadas. La subsección 4 (a) (1) de la *Ley de Seguridad de Empleo* dispone las condiciones con las que debe cumplir un trabajador o trabajadora para recibir los beneficios. A esos efectos, se considera que un trabajador asegurado es elegible para recibir crédito por semana de espera o beneficio, según sea el caso, por cualquier semana de desempleo con respecto a la cual no se haya determinado que esa persona está descalificada bajo el inciso (b) de esta subsección. En lo pertinente, este inciso dispone:

(b) Descalificaciones- Un trabajador asegurado no será descalificado para recibir crédito por semana de espera o beneficios por cualquier semana de desempleo a menos que, con respecto a dicha semana, el Director determine que:

[...]

(3) fue despedido o suspendido por conducta incorrecta en relación con su trabajo, en cuyo caso no podrá recibir beneficio por la semana en que fue despedido o suspendido y hasta que haya prestado servicios en empleo cubierto bajo este capítulo o bajo la ley de cualquier estado de los Estados Unidos durante un periodo no menor de cuatro (4) semanas y haya devengado salarios equivalentes a diez (10) veces su beneficio semanal; o

[...]

29 LPRA sec. 704 (b) (3).

B.

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que

cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012). Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013).

Las determinaciones de hechos de organismos y agencias “tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas”. *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684, 693 (2006). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004).

Cónsono con lo anterior, con el propósito de “convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se fundamentó la agencia para formular una determinación de hecho no es sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración”. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 131 (1998).

No obstante, las conclusiones de derecho de las agencias administrativas serán revisables en toda su extensión. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 1003 (2011); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 941 (2010). Sin embargo, esto no significa que los

tribunales pueden descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 729 (2005).

En fin, como ha consignado el Tribunal Supremo, la deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no esté basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo haya errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúe arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional; o (4) cuando la actuación administrativa lesione derechos constitucionales fundamentales. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744-745 (2012).

III.

A base del derecho antes expuesto y de los autos de este caso, estamos en posición de resolver.

En este caso, luego de celebrar la vista, el árbitro emitió una Resolución y esbozó unas determinaciones de hechos. Entre dichas determinaciones, estableció que el patrono despidió al Sr. Gómez por quedarse dormido en su puesto de trabajo. Fundamentado en tales determinaciones, el árbitro revocó la determinación de elegibilidad del Negociado y decretó que, a tenor con la Sección 4 (b) (3) de la *Ley de Seguridad de Empleo*, el Sr. Gómez era inelegible para recibir los beneficios de seguro por desempleo. Luego, el Secretario confirmó la inelegibilidad del Sr. Gómez para recibir los beneficios de desempleo.

Al examinar el expediente de autos, concluimos que el Secretario actuó conforme a derecho al denegarle los beneficios de desempleo al Sr. Gómez.

La evidencia demostró que el Sr. Gómez incurrió en conducta incorrecta con relación a su empleo, al quedarse dormido en su puesto de trabajo. La Sección 4 (b) (3) de la *Ley de Seguridad de Empleo* dicta que un empleado despedido por incurrir en conducta incorrecta con relación a su trabajo no es elegible para los beneficios del seguro por desempleo.

El Sr. Gómez no presentó evidencia para rebatir la presunción de corrección que cobija las determinaciones del Secretario, ni demostró que exista otra prueba que menoscabe la evidencia apreciada por la agencia. En su recurso de revisión especial, se limitó a argüir que tiene 81 años, que ofrecía servicios de seguridad en un lugar solitario, cinco días a la semana, en horario de 10:00 p.m. a 6:00 a.m. Tales argumentos no controvierten la inelegibilidad del Sr. Gómez a los beneficios de desempleo, ni justifican su incumplimiento con las normas del patrono.

Por otro lado, si el Sr. Gómez no es elegible para recibir los beneficios del desempleo, tampoco tiene causa legítima para retener tales pagos. La Ley de Seguridad de Empleo provee para que la agencia recupere cualquier cuantía de beneficios sobrepagados a un empleado por concepto de beneficio de desempleo, lo que, en efecto, hizo. Véase la Sección 5(j) de la *Ley de Seguridad de Empleo*, 29 LPRa sec. 705 (j).

Por último, en su recurso el Sr. Gómez solicita la reinstalación en su empleo y una reunión con su ex patrono para discutir los pormenores relacionados a su despido. No obstante, este Tribunal de Apelaciones carece de autoridad para atender, en primera instancia, dicho reclamo. 4 LPRa sec. 24y. La determinación inicial de si procede o no esta petición del Sr. Gómez

le corresponde al Tribunal de Primera Instancia, foro con jurisdicción para atenderlo. 4 LPRA sec. 25a.

En fin, a base de la prueba recibida y aquilatada por la agencia, concluimos que la decisión administrativa no es arbitraria, ilegal, caprichosa o irrazonable. La determinación del Secretario se sostiene razonablemente en la evidencia sustancial que obra en el expediente. Procede, pues, confirmar la decisión del Secretario, que resolvió que el Sr. Gómez es inelegible para recibir los beneficios de compensación de seguro por desempleo.

IV.

Por todo lo antes expuesto, se confirma la determinación del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, que resolvió que el Sr. Gómez es inelegible para recibir los beneficios de compensación de seguro por desempleo.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelación